



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R.Q. N° 25 - 2011
AMAZONAS**

Lima, veintitrés de mayo de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de queja de derecho interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la resolución de fojas treinta, del treinta y uno de enero de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de casación que promovió contra la resolución de vista de fojas ocho, del trece de enero de dos mil once, que revocó la de primera instancia que declaraba fundado el requerimiento de prisión preventiva del Fiscal contra el encausado Andrés Castrejón Olivares y reformándola dispuso la medida de comparecencia restrictiva, en el proceso penal que se le sigue por delito contra el patrimonio - robo agravado en perjuicio de Santiago García Fernández. Interviene como ponente el señor Calderón Castillo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas uno alega que el Tribunal Superior declaró improcedente el recurso de casación que interpuso pese a que fundamentó los motivos por lo que era necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, conforme a lo regulado por el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete e inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

SEGUNDO.- Que el Tribunal Superior está facultado para realizar el juicio de admisibilidad del recurso de casación de conformidad con el inciso dos del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, y examinará, entre otros presupuestos, si la resolución recurrida es pasible de ser cuestionada a través de ese recurso, si la parte que recurre se encuentra autorizada para hacerlo, si tiene interés jurídico en la impugnación y si concurren los presupuestos formales de modo, lugar, tiempo y motivación que debe cumplir el acto de interposición del recurso. En tal sentido, su actuación en el trámite de admisibilidad se restringe sólo a las verificaciones formales para la procedencia del recurso.

Ahora bien, si el juicio de admisibilidad de la Sala Penal Superior es negativo, el artículo cuatrocientos treinta y siete del referido Código permite al perjudicado con la decisión judicial que pueda interponer recurso de queja de derecho para que el Tribunal Supremo revise la decisión del inferior respecto de la admisibilidad del recurso de casación de conformidad con las disposiciones procesales establecidas



en las normas correspondientes y de esa manera pueda lograr la concesión del recurso, si es que fue indebidamente denegado.

TERCERO.- Que en el caso concreto se recurrió un auto superior, que revocó el de primera instancia que declaraba fundado el requerimiento de prisión preventiva del Fiscal contra el encausado Andrés Castrejón Olivares y reformándola dispuso la medida de comparecencia restrictiva, en el proceso penal que se le sigue por delito contra el patrimonio - robo agravado en perjuicio de Santiago García Fernández.

CUARTO.- Que, sin embargo, el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal establece restricciones de carácter objetivo que sólo se circunscribe a: (i) sentencias definitivas, (ii) los autos de sobreseimiento, (iii) los autos que ponen fin al procedimiento o extingan la acción penal o la pena -la nota característica de estas resoluciones es el efecto de poner término al proceso-, y (iv) los autos que deniegan la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena; que en todos estos casos la resoluciones deben haber sido expedidas en apelación por la Sala Penal Superior.

QUINTO.- Que, en consecuencia, la resolución superior que revocó la de primera instancia que declaraba fundado el requerimiento de prisión preventiva del Fiscal contra el encausado Andrés Castrejón Olivares y reformándola dispuso la medida de comparecencia restrictiva, es ajena a esos supuestos señalados -*numerus clausus*- en la norma procesal como objeto impugnabile, por no revestir el carácter de decisión definitiva y tampoco comprende el otro aspecto de esta vía de impugnación -el referente a los autos que ponen fin, deniegan la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena-, en cuanto se trata de una medida cautelar que sólo tiene como finalidad asegurar los fines del proceso.

SEXTO.- Que a pesar de ello la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando la barrera de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.



SÉTIMO.- Que el señor Fiscal Superior en su recurso de casación de fojas quince, expresamente señaló que promovía la casación excepcional y solicita desarrollo de doctrina jurisprudencial por lo siguiente:

- A.** Que se determine el significado del presupuesto "graves y fundados elementos de convicción", establecido en el inciso uno literal a) del artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal, pues en el caso concreto, el Tribunal Superior determinó que los elementos de convicción que introdujo el representante del Ministerio Público a efectos de que se dicte prisión preventiva contra el encausado no tienen la calidad de graves.
- B.** Que se determine si es posible que el "domicilio múltiple", contemplado en el artículo treinta y cinco del Código Civil, enerve el peligro procesal de fuga contemplado en el artículo doscientos sesenta y nueve del Código Procesal Penal, pues en el presente caso, el Colegiado Superior señaló que el imputado, quien tiene domicilio múltiple, presenta arraigo domiciliario, familiar y laboral.

OCTAVO.- Que el artículo doscientos sesenta y ocho, inciso uno, parágrafo a) del Código Procesal Penal señala lo siguiente: "1. El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo (...)" ; que, asimismo, el artículo doscientos sesenta y nueve del citado Código indica: "Para calificar el peligro de fuga, el Juez tendrá en cuenta: 1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; (...)" ; que la redacción de las citadas normas procesales es clara, en el sentido que quien debe determinar, en cada caso concreto, la concurrencia de los requisitos establecidos a efectos de ordenar la prisión preventiva, es el Juez - quien deberá valorar los primeros recaudos y las peculiaridades del caso en específico-; que, en consecuencia, no es posible que a través del desarrollo jurisprudencial se establezcan reglas tasadas al respecto; por consiguiente, no se advierte que exista confusión o necesidad del desarrollo jurisprudencial. Por tanto, el recurso de casación promovido no puede prosperar, por lo que debe ser desestimado el recurso de queja interpuesto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **INFUNDADO** el recurso de queja de derecho interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la resolución de fojas treinta, del treinta y uno de enero de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de casación que promovió contra la resolución de vista de fojas ocho, del trece de enero de dos mil once, que revocó la de primera instancia que declaraba fundado el requerimiento de prisión preventiva del Fiscal contra el encausado Andrés Castrejón Olivares y reformándola dispuso la medida de comparecencia restrictiva, en el proceso penal que se le sigue por delito contra el patrimonio – robo agravado en perjuicio de Santiago García Fernández.
- II. **MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria y se archive definitivamente lo actuado.-

SS.
VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

CC/imd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA